

STSJ de Andalucía de 23 de octubre de 2014, recurso 1530/2014

Efectos de una actuación fraudulenta en relación con la prestación de incapacidad temporal (acceso al texto de la sentencia)

Una trabajadora suscribió un **contrato temporal con un ayuntamiento** para la prestación de servicios como peón de la construcción. **4 días después del comienzo de la actividad, inició un proceso de incapacidad temporal (IT)** por trastorno disocial depresivo. La Mutua **denegó la prestación de IT por considerar que la trabajadora había actuado fraudulentamente** al haber accedido al trabajo pese a conocer la preexistencia de patologías que le impedían objetivamente el desarrollo normal de la prestación de servicios (un año antes había sido diagnosticada de trastornos del comportamiento).

El TSJ concluye que ha existido fraude, fundamentándose en los argumentos siguientes:

- **El fraude no se presume** y, en consecuencia, no debe partirse de éste como hecho dado y supuesto a falta de prueba en contrario. Pero ello no excluye que el fraude pueda establecerse por la vía de la prueba de presunciones.
- **El elemento fundamental consiste en la intención maliciosa de violar la norma**, entendiéndolo el TS que "el fraude es algo integrado por un elemento subjetivo o de intención, de manera que para que pueda hablarse de fraude es necesario que la utilización de determinada norma del ordenamiento jurídico persiga, pretenda, o muestre el propósito, de eludir otra norma del propio ordenamiento" (STS de 6 de febrero de 2003).
- **El fraude de ley del art. 6.4 del Código Civil es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma, o con una posible elección errónea del tipo contractual** que corresponde a un determinado propósito negocial (STS de 31 de mayo de 2007).
- Conforme a los criterios anteriores, **el Tribunal entiende que la trabajadora pretendió preconstituir una relación laboral sobre la base de una breve contratación, cuya realidad no consta, a los solos efectos de acceder a las prestaciones por IT**. Se ha incurrido en un fraude y conforme al art. 132.1.a) LGSS es posible que el subsidio por IT pueda ser denegado, anulado o suspendido cuando el beneficiario ha actuado fraudulentamente para obtener o conservar la prestación.
- **No se atribuye ningún tipo de responsabilidad al ayuntamiento contratante.**